

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



Plantel San Rafael

"Alma Mater"

Escuela de Derecho

11

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION
EN EL JUICIO ORDINARIO.

T E S I S
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
EDGAR MARTINEZ DIAZ

Asesor: Lic. E. de Jesús Mora Lardizábal

Revisor: Lic. José Luis Silva Valdés

México, D. F.

2000

284367



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

Por darme la oportunidad de poder culminar una de mis metas mas importantes en esta vida, que a traves de estos largos años y con los duros golpes de la vida, veía inalcanzable su realización.

A MI MADRE:

Por ser a ella a quien verdaderamente he palpado su gran anhelo, de verme llegar a culminar mi carrera profesional, y he visto en ella a la mujer que me ha dado en pedazos, uno por uno su corazón entero, a la mujer que ya me amaba antes de que yo naciera, a quien le doy las gracias por su amor incondicional.

A MI ESPOSA:

Por su comprensión a mis errores
Por su dedicación hacia mi persona
Por su alegría contagiosa de una niña
y por todas las cualidades que dios
le dio, porque a traves del camino de esta
vida, con los problemas normales e inherentes
a cualquier matrimonio, ha estado a mi lado.

A MI HERMANO A.ABEL:

Por su gran apoyo y ejemplo de perseverancia temple, rudeza y estudio, a quien le agradezco por todas sus acciones nobles, regadas hacia mi persona.

A MI HERMANO REFUGIO:

Por la confianza que ha tenido en su hermano menor, por su enseñanza de valentía y optimismo hacia los abrojos que nuestra planta pisa en el camino de esta vida.

A MI HERMANA LILIA E:

Por su gran paciencia, confianza, enseñanza e impulso que a través del tiempo he recibido y espero nunca defraudar.

AL DR M. TARCISIO HEREDIA:

A quien sin ser un hermano de sangre, tus sentimientos y acciones dirigidas hacia mi persona, hacen que te considere como tal.

A ISRAEL MARTINEZ:

Por tu gran ejemplo de Fé, honradez y sinceridad, cualidades que, a través del tiempo han minado nuestra amistad.

A LIC. CARLOS AQUINO:

Gracias por haberme dado la oportunidad de integrarme a esa H. Corporación Jurídica de Asesores y Servicios, que considero como un fuerte impulso para mi vida profesional en el futuro.

A LIC. ERNESTO BARRERA:

Por su ejemplo de perseverancia y estudio en el duro quehacer del litigio. Por aquellos momentos en los cuales se valora una verdadera amistad.

A LIC. JESUS MORA:

Por su gran ayuda de Asesor y maestro quien con paciencia y sabiduría, me fue guiando para la realización de este trabajo.

A LIC. GUADALUPE CORTES:

Persona a quien le agradezco infinitamente todas sus finas atenciones prestadas para la culminación del presente trabajo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 DERECHO ROMANO	13
1.2 DERECHO ESPAÑOL	22
1.3 DERECHO ARGENTINO	29
1.4 DERECHO MEXICANO	33

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES DE LA APELACION

2.1 CONCEPTO	37
2.2 CLASES	40
2.3 REQUISITOS	42
2.4 SU ADMISION	44
2.5 SUBSTANCIACION	47
2.6 CONTESTACION DE AGRAVIOS	49
2.7 LA RESOLUCION	51

CAPITULO III
FASES EN EL PROCEDIMIENTO DE LA APELACION

3.1 CONCEPTO DE AGRAVIOS	57
3.2 LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION	62
3.3 CALIFICACION DE GRADO	65
3.4 TERMINOS O PLAZOS	68

CAPITULO IV
TRAMITE DE LA APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1 FORMACION DEL TOCA	74
4.2 ADMISION DE PRUEBAS	74
4.3 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	76
4.4 TERMINO PARA DICTAR LA RESOLUCION	77
4.5 RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA	79
4.6 RECURSO DE QUEJA	85

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

ANEXO A

INTRODUCCION

En la antigüedad y a través del tiempo, el ser humano en su necesidad de vivir y convivir en sociedad, se ha regido por un ordenamiento jurídico para hacer posible la existencia de sus derechos, creando diversos procedimientos para hacerlo valer, así como para defenderse. Sin embargo, con el transcurso del tiempo los procedimientos han evolucionado ajustándose a las necesidades de éste, siempre salvaguardando para su integridad, las garantías individuales entre las que se hace resaltar, la garantía de audiencia, es decir, el derecho de ser oído y vencido en juicio. Pero también considerando siempre los principios rectores que enuncian que la justicia debe ser expedita y gratuita.

Cabe mencionar que nuestro estudio comprende al recurso de apelación en la vía ordinaria en toda su esencia, ya que dicha figura ocupa un lugar de suma importancia en la vida jurídica pues es el instrumento que nos conduce a la segunda instancia en donde se hace un reexamen de las violaciones cometidas por el inferior, ya que dicha autoridad como todo ser humano adolece de imperfecciones como cualquier otro, en donde podremos apreciar los diferentes requisitos exigidos por nuestro derecho para que pueda ser procedente.

Por tal motivo, en el presente estudio, se pretende lograr un análisis completo del recurso de apelación, tanto ordinaria como extraordinaria, dando a resaltar que la parte apelante nunca interpondría el mencionado recurso, para que la autoridad superior le confirme la resolución combatida emitida por el A-quo, ya que el ánimo del agraviado es a todas luces para que se revoque o al menos se modifique dicha resolución, y nunca para que

se confirme dicha resolución. El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, desarrollándose cada uno en los siguientes aspectos:

Primeramente: se analiza dentro del primer capítulo, los antecedentes históricos del recurso de apelación en el Derecho Romano, que como bien sabemos es cuna, de nuestro derecho en la actualidad; así como también del Derecho Español, Argentino y en el antiguo Derecho de México.

El Capítulo Segundo comprende los conceptos que se han llegado a establecer por los diferentes autores del recurso de apelación de sus clases, de los requisitos que exige la ley para su admisión, de la substanciación, contestación de agravios y la resolución, siempre llevando como indicador nuestro al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal .

En el Tercer Capítulo se estudia específicamente el concepto de agravios, las partes en el recurso de apelación, la calificación del grado en que se admita dicho recurso y los términos o plazos que tendrá el apelante para interponer el recurso materia de nuestro estudio y jurisprudencia que al respecto se ha llegado a establecer la Suprema Corte.

En el Cuarto Capítulo se hace especial referencia al procedimiento en segunda instancia del recurso de apelación, como es la formación del toca, el ofrecimiento de pruebas, el estudio de los agravios expuestos por el apelante, siendo éstos la esencia del recurso de apelación, del término para dictar la resolución que tiene el Ad-quem, y de la apelación extraordinaria como una de las figuras, que por su objetivo de reponer todo el procedimiento, más que una apelación se podría equiparar a un incidente de nulidad.

En este ultimo capítulo, introducimos por su gran importancia en el litigio, al recurso de queja, debido a la relación que guarda con el de apelación , al ser un medio de denuncia o reclamación por los defectos o excesos cometidos por el A quo o su negativa de admitir el recurso de apelación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Derecho Romano

1.2 Derecho Español

1.3 Derecho Argentino

1.4 Derecho Mexicano

1.1 DERECHO ROMANO.

En lo referente a las impugnaciones de las sentencias en el proceso romano se dice que éstas eran imposibles debido a que el "Judex" (Juez) era un particular, por lo cual no se podía pedir una reexaminación de la misma sentencia ante otro juez jerárquicamente superior, pues no existía una instancia superior.

"El vocablo latino impugnativo viene de "IMPUGNARE", palabra formada de IN y PUGNARE o sea :LUCHAR CONTRA, COMBATIR, ATACAR." (1)

Este concepto se refiere a la idea de luchar contra una resolución, combatir o atacar la legalidad de dicha resolución judicial, es decir manifestar nuestra oposición. "El procedimiento "Extra Ordinem", transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a los medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores, a estos jueces las fuentes los denominan "Judices Dati".

El Jurista Italiano ARANGIO RUIZ afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de apelación pues mientras el proceso privado de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existía impugnaciones o recursos ordinarios ."(2)

(1) BECERRA BAUTISTA José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa.S.A, México 1992, decimocuarta edición, p. 537.

(2) *Ibidem*, p. 538

“Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de una cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “REVOCATIO IN DUPLUM” o la “IN INTEGRUM RESTITUTIO”.

REVOCATIO IN DUPLUM

“La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalecerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena doble.

IN INTEGRUM RESTITUTIO

El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la “in integrum restitutio” Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones.

APELLATIO

La apelación data de principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley “Julia Judicaria”, teniendo por origen sin duda alguna que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esto era la “Intercessio”. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego reclamar la Intercessio del magistrado superior, “Apellare Magistratum”, de aquí procede la apelación, pero el magistrado delante

de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia (3).

“La apelación reconoce como su más remoto antecedente la querrela o queja de los primeros tiempos de la República Romana”. (4).

Posteriormente con la “caída de la República, la expansión del poder imperial y la aparición del procedimiento extraordinario, el ingreso de la alzada al derecho romano se hace conspicuo. Esta cronología estuvo lejos de ser casual. La apelación fue una medida política del príncipe, quien, como depositario de la jurisdicción se adjudicó la facultad de decidir los juicios en última instancia. El alzamiento aparece entonces más como la técnica de gobierno que como categoría jurídica, la apelación y la doble instancia decia Jofré- son precauciones que el pueblo y los legisladores adoptan contra los jueces permanentes. Si en Roma se concedía la apelación de los fallos de los magistrados para ante el pueblo, no era porque se considerase que el pueblo juzgaría con mayor acierto, sino porque se quería tener una garantía política sobre los magistrados.

Más adelante, después de la caída de la República, los emperadores establecieron como medida política la doble instancia, empleándola a manera de dominación.” (5)

La apelación, como ya se había mencionado, data del principio del Imperio . “Durante el gobierno de Augusto, en virtud de la “Ley Judiciaria” aquí es donde

(3) PETIT Eugene. “Derecho Romano”. Editorial Porrúa, S.A. México. p.p. 645,646.

(4) DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo, “ Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 284.

(5) ACOSTA José U, “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, Rubizal-Culzoni Editores, Santa Fe Argentina, 1981. Tomo 1, p.30

propiamente se creó, lo que posteriormente había de ser el recurso de apelación. Quedó establecido su acomodamiento, así, respecto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias y su improcedencia en ciertas clases de juicios vistos desde entonces como de un carácter grave y urgidos de una sanción eficaz y destinada a ejecutarse dentro de un plazo breve, como los interdictos, la apertura de testamentos, las sentencias fundadas en juramento, la toma de posesión, de los bienes hereditarios a favor de los herederos. En virtud de él, la parte que lo otorgaba (el juramento) tenía a su favor ventajas procesales especialísimas. Igualmente, otro aspecto de la impertinencia del recurso de apelación fue el de aquél que se había constituido en rebeldía no podía hacerlo valer si se le condenaba, privándolo así del él.

Prácticamente, este criterio se conserva hasta ahora, supuesto que al rebelde, independientemente de cuando la notificación se le hace por medio de edictos, si fue notificado normalmente en su domicilio y deja pasar el término de cinco días para interponer el recurso de apelación respecto de la sentencia ésta queda firme. También como excepción se consideró cuando operaba la cosa juzgada ("res judicata"). Parece lógico porque si la sentencia había causado estado y constituía la verdad legal, o sea " la cosa juzgada", su consecuencia natural era que no procediese ningún recurso contra ella.

Como vicisitudes de la misma apelación podemos mencionar que en el imperio se multiplicaron las magistraturas y con ello, la necesidad de jerarquizarlas, por consiguiente se pudo hacer valer el recurso de apelación tantas veces como magistraturas categorizadas hubo, y con ello, por necesidad de escalonarlas, cupo la interposición del medio de impugnación de que se trata de un número igual de oportunidades al de magistrados superiores dentro del engranaje de la organización judicial de Roma.

En esta época tenía este recurso una reglamentación más precisa, se podía interponer la apelación en forma oral y escrita y el juez tenía el deber de admitirla a trámite.

En el Derecho Justiniano la apelación fue vista como una queja o recurso ante un magistrado, contra el agravio inferido y debía corresponder a actos de gravedad extrema. Esta época tuvo la particularidad que se pudo elevar el recurso tanto respecto de actos ocurridos en el proceso como fuera de él o sea que no era necesario que el apelante hubiera tramitado un juicio para que pudiera interponer directamente el recurso de apelación, era una especie de amparo indirecto nuestro ante juez de distrito, respecto de actos realizados fuera del juicio” (6)

“Respecto de la Apelación en Roma cabe hacer la siguientes observaciones a nivel general:

a) Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente no existió. Tan sólo podía emplearse el voto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. “Este veto, dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la formula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto.

b) La apelación apareció cuando, en tiempos del imperio se organizaron los.

(6) DOMINGUEZ, Op. cit p.p. 284 y 285.

tribunales en diversas instancias . Ya comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fuerón declaradas en la Ley Judicaria, pero con el tiempo sufrierón modificaciones substanciales como vamos a ver . Dichas normas eran las siguientes:

1.- Podía apelarse tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2. - No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible.

3. - Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

4. - Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En

cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del Pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador.

5. - La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en última forma varió con el tiempo.

6. - El juez "a-quo" estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar o intimidar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

7. - El apelante podía desistirse del recurso, aunque la Constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento. En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones. Las leyes de ese emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias.

La extrajudicial se promueve contra actos administrativos. Tales como el nombramiento de los decuriones.

Puede interponerse no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés.

El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador puede apelar. Otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa.

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial.

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva.

No se puede apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del Senado, del “ Sacrum Consistorum”, ni por los jueces dados por el Consejo del príncipe.

Tampoco se apelan las sentencias pronunciadas por árbitros porque sólo obligaban a las partes cuando pasados diez años han sido rechazados por ellas.

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito puede apelarse dentro de diez días, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas "Libelli Dimissorii" o "Apostoli" que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal "Ad quem", pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal "Ad quem" debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa de su temeridad.

Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al litigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Por último, mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado". (7)

(7) PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil" Editorial porrua, S.A.México 1981, p.p. 438-441

1.2 DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Procesal Civil Español se encontró regulado por diversas leyes y recopilaciones, las cuales influyeron en nuestra Legislación Procesal entre las cuales encuentran El Ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Partidas, La Novísima Recopilación, La Ley de enjuiciamiento Civil de 1855 y la Ley de enjuiciamiento Civil de 1881.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

“Este contemplaba a la alzada como sinónimo de apelación, la nulidad de la sentencia y la súplica ante el rey como recursos.

El rey para evitar el retraso en los juicios ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo que éstas fueran dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal.

En cuanto a la nulidad de las sentencias, ésta podía alegarse dentro de los sesenta días después de dictada la sentencia.

Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, podían ser elevadas ante el Rey, para que éste resolviera en definitiva sobre el pleito principal ⁽⁸⁾.

(8) BECERRA BAUTISTA Jose, Op. cit. p.p. 545,546

LAS LEYES DE PARTIDAS.

En estas leyes se contemplaron los recursos de alzada, la revocación por merced del Rey y el quebrantamiento de sentencias.

“La excepción más importante fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias; se podía apelar no sólo de toda la sentencia sino también parte de ella. Si ésta era procedente, el juez superior debía de mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al juez inferior que había juzgado mal, así como condenar en costas a la parte que se alzó.

En el título XXII de la tercera partida se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias .

a) Por razón de la persona del juzgador cuando dictase sentencia aquél a quien prohíbe las leyes y cuando no tuviese para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido si no le fue ratificada esa facultad.

b) Por razón del demandado, cuando la sentencia se pronunciara contra quien no fue emplazado o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante para que lo defendiese.

c) Por razón de solemnidades, cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente; cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

d) Por razones de fondo cuando la sentencia fuese contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiese ser juzgada por la Santa Iglesia.

Finalmente, la Ley XII declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del Rey, además del quebrantamiento de sentencias que se daba contra las sentencias falsas o las dadas contra lo ordenado por el derecho, así como en los juicios que intervinieran falsos testigos.” (9).

LA NOVISIMA RECOMPILACION

“ Lo más destacado de esta Ley, es que ya se usa el vocablo apelación para designar a las antiguas alzadas; se reglamentan las primeras y segundas suplicaciones y el recurso de injusticia notoria”. (10).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

“ Esta Legislación admitió a la apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda súplica, injusticia notoria y nulidad como recursos ordinarios. Como recursos extraordinarios a la casación.

El recurso de queja era aquel que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación o bien cuando se cometían faltas o abusos en la administración de la justicia.

El recurso de reposición era aquel que interponía el litigante cuando se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó

(9) BECERRA BAUTISTA, Op. cit. p.p. 547.548

(10) Idem.

con la finalidad de que dejándola sin efecto, el juicio quedara en el mismo estado en que se encontraba antes de dictarse dicha providencia.

El recurso de súplica consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo juez se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido. La segunda súplica se distinguía en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia .

El recurso extraordinario de casación tenía como objeto no tanto enmendar el perjuicio o agravio causado a los particulares con las sentencias ejecutorias si no el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y que no se introdujeran prácticas abusivas.

El recurso de responsabilidad fue una innovación sin precedentes en la legislación anterior contra jueces y magistrados, dicho recurso se dice que era necesario para hacer posible la inamovilidad los ejes para que la administración de la justicia sea buena y responda a su fin⁽¹¹⁾.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

Emilio Reus "critica esta Ley diciendo que mantiene la mayor parte de los defectos de la Ley anterior, dichos defectos eran la falta de método y de completo y acabado deslinde de materias que dificultaba su inteligencia, lo que contribuía a dilatar los pleitos y daba origen a contradictoria declaraciones en la jurisprudencia.

(11) *Ibidem*.

El Recurso de Responsabilidad Civil, fue una innovación sin precedentes de la Ley de 1855 contra jueces y magistrados, dicho recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia del poder judicial". (12).

Como consecuencia de la unión entre la Iglesia y el Estado de España " fueron los obispos quienes conocieron de los litigios en segunda instancia o del llamado entonces recurso de alzada.

Fue en España el conocimiento del recurso de apelación un tributo judicial de los obispos por considerar que estos en su calidad de ministros de Dios, eran los llamados a corregir los yerros de los malos jueces y volverlos al buen camino, obligarlos a hacer buenos juicios mediante amonestación dirigida a hacerles entender su obligación de mirar por los que acudian a ellos en demanda de justicia, a los cuales se les reputaba menesterosos de la misma. Posiblemente de allí provenga la recomendación de la ley al apelante de que exprese agravios sin denostar al juez. La forma y concepto de la apelación especialmente a través de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, no se admitió ésta respecto de las sentencias pronunciadas por las Cancillerías, las Audiencias, los Consejos y los Supremos.

Las audiencias fueron siempre tribunales de segunda instancia. Por influencia Romana la apelación Española de la Edad Media podría hacerse valer en forma oral o por escrito, mencionando en el momento de interponer el recurso ante el juez inferior contra el cual se encausaba y el superior al que se dirigía; desde entonces surgió el termino de cinco días para hacer valer este remedio impugnativo contra las sentencias definitivas.

(12) *Idem*, p.p. 548, 549

Se consideraba un término común del que disponían los demandados cuando estos eran más de uno¹³.(13)

La ley I, part. 3a; “ da a la apelacion el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos: Alzada es la querella que alguna de las partes hace , del juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene por alzada cuando es hecha derechamente, porque en ella se destacan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia . Menéndez y Pidal dicen que la apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador, Hugo Alsina dice que el recurso de apelacion es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso.

La legislación Española otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación . Así se infiere del texto, que transcrito en lenguaje moderno es el siguiente:

Los obispos, que por mandato de Dios deben tener guarda a los pobres y cuidarlos, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado y no queriendo estos hacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres buenos a enmendar el pleito según derecho con el mismo juez. Si este fuera tan tenaz que no quiera enmendarlo, pueda el obispo enmendar por si y hacer un escrito del juicio que reformare y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo. Si el juez impide al agraviado venir ante el

(13) DOMÍNGUEZ, Op. cit p. 287

obispo, pague dos libras de oro para el rey.

Las leyes 2 y 4 de la Partida II, formularon el principio general de que pueden apelar las personas a quienes perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio. Aplicando este principio las mismas leyes de partida autorizaron a usar del recurso al tercero que tuviera algún interés en la causa, entendiéndose por tal, a todo aquél que sin haber litigado le perteneciese la reparación del daño que viniese de aquel juicio.

No podía apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y el confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.

Se prohibía apelar de las sentencias el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y el confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.

Se prohibía de las sentencias pronunciadas por las Cancillerías, las Audiencias, los Consejos y los Tribunales supremos, considerándose que era vejatorio para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.

Se ordenaba que se apelara al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque de hacerlo la apelación era ineficaz, por regla general.

La apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro de los plazos permitidos. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante el que se interponía el recurso y el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio, si el

recurso se hacía valer verbalmente, no se exigían estas formalidades y bastaba usar el vocablo apelar o de otro equivalente.

El Fuero Real fijó el término de tres días para apelar. Las Siete Partidas lo fijaron en diez días. Las Ordenanzas Reales, los disminuyeron a cinco días. El término empezaba a correr desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese día, según las Leyes de partida, pero las Ordenanzas Reales mandaron que comenzaran a correr desde el día de la notificación. En el mismo sentido lo previno la Novísima Recopilación.

Si eran varios los litigantes, el plazo para apelar comenzaba a correr desde el día en que todos quedaban notificados de la sentencia.

Los tratadistas, por lo menos la mayoría de ellos, opinaban que para computar el término no debe contarse el día de la notificación ⁽¹⁴⁾.

1.3 DERECHO ARGENTINO

El sistema procesal Argentino se rige por el "principio del doble grado de jurisdicción, en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, con límites y poderes específicamente determinados por el Derecho Procesal Objetivo.

La obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad, en el proceso de cognición, no se agota con la emisión de la sentencia final de mérito que decide acerca de la relación jurídica controvertida deducida en juicio.

(14) Pallares, *Op. cit.*, p.p 442-444

El Derecho Procesal reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías de justicia en la delicada labor de lógica jurídica, encomendada a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez, sino que haya la posibilidad de dos instancias, según el principio de doble grado de jurisdicción”(15)

“El Código de Procedimiento Civil de 1865 hacía una distinción entre medios ordinarios y extraordinarios para impugnar las sentencias. Medios ordinarios eran los que llevaban el nuevo examen de la controversia ante un órgano jurisdiccional superior, mientras que eran medios extraordinarios los que llevaban el nuevo examen de la controversia ante el mismo órgano jurisdiccional que había emitido la sentencia.

Es verdad que sobre esta distinción no era unánime la doctrina, ni el propio Código de 1865 tenía ideas demasiado claras, toda vez que enumeraba entre los medios extraordinarios el recurso de casación, mientras que consideraba medio ordinario la oposición, remedio que ha sido abolido”.(16).

Los medios ordinarios son aquellos que llevan el examen de la controversia ante un órgano jurisdiccional superior y son la apelación y la casación.

Los medios extraordinarios son aquellos que llevan el nuevo examen de la controversia ante el mismo órgano que ha decidido ya una controversia y son la revocación y oposición del tercero.

(15) UGO ROCO, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo II- Parte General, Editorial Temis de palma Buenos aires, p. 386.

(16) Idem, p.393.

APELACION

La apelación “ es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior, el nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia de un órgano jurisdiccional inferior.

Las razones o motivos de apelación no están especificados por las normas procesales, pero dicho medio de impugnación se concede a las partes en causa por cualquier error o defecto de que pueda estar afectada la decisión del juez de primera instancia.

La facultad de apelación compete a cualquiera de las dos partes en el juicio que haya quedado vencida de modo que el interés para apelar urge por si solo con el hecho objetivo de la derrota, total o parcial, en el juicio de primera instancia” (17).

CASACIÓN

La casación “ importa el nuevo examen de la controversia, pero no mediante una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho como puede ser la del juez de apelación , sino mediante jurisdicción limitada a las cuestiones de derecho.

El juez de casación, por prohibición expresa impuesta por la ley no puede juzgar en el mérito de la causa, sino que puede conocer únicamente de los errores que el juez de la apelación haya cometido.

(17) *Idem*, p.p. 397,398.

Naturalmente, el recurso en casación lo propone una de las dos partes en "litis" pero junto a tal recurso hecho por iniciativa de las partes, existe una forma de recurso en interés de la Ley". (18).

La revocación tiene como características "que se propone contra las sentencias pronunciadas en grado de apelación no en grado único.

En este medio de impugnación hay de particular que el nuevo examen de la cuestión no es llevado ante un oficio u órgano jurisdiccional superior sino ante el juez que pronunció la sentencia impugnada.

El juicio de revocación tiene un caracter enteramente particular y el juicio del juez al que se ha acudido debe tener por objeto, ante todo preliminarmente, establecer si la revocación es o no admisible". (19)

OPOSICION DEL TERCERO

La oposición del tercero "es un remedio procesal establecido por las normas procesales únicamente en favor de quienes aún habiendo permanecidos extraños al juicio, estaban, sin embargo legitimados para accionar verdadera y propia, ya en la forma de legitimación para intervenir.

El Instituto de la oposición de tercero, en su naturaleza íntima, está concedido precisamente a aquellos sujetos legitimados para accionar en sentido amplio que hubiesen

(18) *Idem*, p.p 399, 400.

(19) *Idem*, p. 403.

podido o debido estar presentes en juicio y como un medio establecido por las normas procesales a fin de sustraerse a la eficacia extintiva de la sentencia basada en cosa juzgada, que ha cerrado la causa desplegada entre otros sujetos". (20).

1.4 DERECHO MEXICANO

"En 1850 la Curia Filípica Mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos : apelación, denegada apelación , súplica, responsabilidad y de fuerza.

APELACION

El recurso de apelación sólo podía interponerse en contra de la sentencias definitivas y no de las interlocutorias".(21)

Esta apelación podía ser admitida en el efecto suspensivo, es decir, que el procedimiento no puede continuar mientras esté pendiente dicha apelación y en el efecto devolutivo, esto es, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución impugnada, dicha resolución quedará sujeta al fallo del tribunal de alzada.

Una vez interpuesta dicha apelación el juez que conoció del negocio debía declarar si la admitía o no. Una vez admitida, se remitían los autos originales o el testimonio al tribunal de segunda instancia, ya estando en el tribunal se mandaban entregar al apelante para que expresara sus agravios en un término de seis días; de este escrito se

(20) *Idem*, p. 403

(21) *Idem*, p.551

corría traslado a la parte contraria para que contestara en un término de seis días; también y con dichos escritos se tenía por concluido dicho pleito, a menos que se admitiesen las pruebas.

LA DENEGADA APELACION

El recurso de denegada apelación sólo "lo podía usar la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con este documento el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaren. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior". (22).

SUPPLICAS

En la Curia Filípica Mexicana los tribunales supremos "representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y , en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiese mérito para ello". (23).

(22) *Ibidem*, p.552.

(23) *Ibidem*.

Las Súplicas y la apelación eran muy semejantes por lo que regían reglas similares en ambos casos.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El recurso de responsabilidad "tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o a la que hubiere lugar a los jueces que incurrían en faltas graves durante la substanciación del proceso". (24)

Este recurso se tramitaba a través de la queja que la parte hacía al tribunal competente que ordenaba al juez sobre la queja y el tribunal decretaba la pena correspondiente.

RECURSO DE FUERZA

En este recurso "el estado tenía no sólo para resolver si se guardaba o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuales son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad". (25)

(24) *Ibidem.*

(25) *Ibidem.*

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DE LA APELACION

- 2.1 Concepto**
- 2.2 Clases**
- 2.3 Requisitos**
- 2.4 Su admisión**
- 2.5 Substanciación**
- 2.6 Contestación de agravios**
- 2.7 La resolución**

2.1 CONCEPTO

El recurso de apelación constituye uno de los medios con que cuentan las partes para inconformarse con las resoluciones del juzgador que no necesariamente habrá de ser la sentencia definitiva pues incluso puede tratarse de una sentencia interlocutoria o un auto como veremos más adelante, por lo que respecta a su concepto el autor Rafael Roa Barcena señala:

“Se llama recurso de apelación el recurso que se hace del juez inferior al superior para que se revoque la sentencia dada en primera instancia. La voz apelación, viene de apelar, es decir, llamar, porque en realidad se llaman los autos para que los vea el superior.” (26)

Atento a lo señalado por el autor preinserto, es evidente que la apelación constituye una segunda instancia en la que el juez que ha resuelto una controversia en primera instancia se haya supeditado jerárquicamente a otro de segunda instancia, es indispensable para entender que es la apelación el saber la razón de ser de la instrucción en comento, así el ilustre profesor procesalista Cipriano Gómez Lara señala:

“El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido en efecto, una regla de la experiencia que enseña como dos jueces diferentes

(26) ROA BARCENA Rafael, “Manual razonado de Práctica Civil Forense Mexicana” Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 1991, p. 196.

tengan el modo de profundizar mejor, que uno solo la sustanciación y la decisión de la causa y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso a aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.”(27)

Como podemos observar los medios de impugnación y propiamente la apelación tiene por objeto el establecer un medio por el cual se pudieran suplir errores humanos, pues el dejar en manos de una sola persona la resolución de un conflicto pudiera prestarse a componendas o a venganzas personales en contra de una de las partes lo cual se trata de evitar creando los medios de impugnación ante una segunda instancia quien habrá de revocar, modificar o confirmar la resolución del juez inferior, por su parte al referirse a la apelación, el autor Eduardo Pallares nos proporciona el concepto de dos autores al señalar:

“Menéndez y Pidal dicen que la apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador. Hugo Alsina dice que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.” (28)

Cabe señalar que nuestra legislación no resulta abundante en cuanto a la

(27) GÓMEZ LARA Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editado por la Universidad Autónoma México, 1ª Edición, 1994, p. 331

(28) PALLARES Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. 19ª Edición, México 1996, p.86

definición de la apelacion y sólo se concreta a decir que se trata de un recurso emitido por un superior que puede contradecir a un juez inferior o confirmar su resolución al establecer:

“Artículo. 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

Por último, para nosotros la apelación constituye un recurso que la ley concede a las partes para acudir a un juez superior en grado, para que éste resuelva sobre alguna resolución de un juez inferior.

Señalamos que se trata de un recurso, entendiendo por éste, el medio para recurrir ante un diverso juzgador a solicitar la modificación o revocación de un juez inferior, reiterando que el recurso es la facultad de hacerlo de tal forma que la parte afectada podrá o no hacerlo valer, pues esto es una prerrogativa exclusiva de las partes que no necesariamente habrá de darse, así, por ejemplo, las partes están de acuerdo con la sentencia que no apelarán o bien aun no estando de acuerdo pueden no interponer el recurso, luego entonces es una facultad exclusiva de las partes el poder interponerlo.

Establecemos que se trata de un derecho reconocido por la ley pues no puede ser de otra forma, el cual se concede exclusivamente a las partes, pues no olvidemos que también existen derechos para el juzgador como son el de admitir pruebas o el de imponer medidas de apremio, por lo que este derecho es exclusivo del actor o del demandado.

Ahora bien, por medio del derecho de interponer el recurso de apelacion, se habrá de llegar a un juez superior en grado con facultades para revocar, modificar o confirmar la resolución apelada, quien habrá de ordenar al juez inferior sobre el caso en particular.

2.2 CLASES

Si bien es cierto que nuestra legislación procesal establece el requisito de apelación como uno solo, no menos cierto es que éste cuenta con diferentes requisitos procesales según se trate de la resolución que se pretenda recurrir, en cuyo caso encontramos a nuestro juicio las diversas clases de apelación, al respecto José Ovalle Favela señala:

“El trámite del recurso, ante el tribunal de alzada, es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto.” (29)

El fundamento jurídico de la apelación en contra de autos, sentencias interlocutorias y definitivas lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles que expone:

“Artículo 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”

(29) OVALLE FAVELA José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, 2ª Edición, México 1995, p.218

Ahora bien es indispensable establecer cuando se tratare de una apelación en contra de autos o sentencia interlocutoria, así los autos conforme a Eduardo Pallares se clasifican de la siguiente forma:

“a) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales; b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos, tales como el que desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresee en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas; c) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios. Como ejemplos de autos provisionales pueden ponerse: el embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento.”⁽³⁰⁾

Por cuanto hace a las sentencias interlocutorias éstas se darán en resolución de un incidente planteado durante la secuela procesal, conforme lo señalado por el autor José Ovalle Favela:

“Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.”⁽³¹⁾

Ahora bien tratándose de la sentencia interlocutoria ésta se divide en tres clases conforme lo señala Eduardo Pallares:

(30) Pallares Eduardo, *Op.cit.*, p.p. 109,110.

(31) OVALLE FAVELA, *Op.cit.*, p.161

“Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, y la interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio. Equivale a los actos preparatorios y decretos del Código vigente. La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo, la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc., y son definitivas respecto del artículo que resuelven.” (32)

Por último las decisiones definitivas constituyen la resolución de fondo que emite el juzgador a una controversia planteada conforme a sus facultades jurisdiccionales. La sentencia definitiva pone fin a la instancia.

En conclusión podemos establecer que el recurso de apelación se divide en dos clases la apelación, para sentencia definitiva y la apelación para autos y sentencia interlocutorias.

2.3 REQUISITOS

Conforme a nuestra legislación vigente son diversos los requisitos que habrán de cumplirse para la interposición del recurso de apelación, así, el primero de ellos se da en función de la persona de interponer el recurso, como hemos señalado será cualquiera de las

(32) Pallares Eduardo, *Op cit*, p.729

partes, un tercero o quien tuviere interés jurídico en forma personal o por conducto de su representante legal, sin embargo sólo puede apelar el que resienta algún agravio, y no así el vencedor en el juicio, como lo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

Conforme a las reformas del 24 de mayo de 1996 la apelación sólo podrá presentarse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada a diferencia de antes en donde la apelacion podría interponerse en forma escrita o verbal, como así mismo el término para la interposición de un recurso también varió y pasó de tres días a seis días para autos y sentencias interlocutorias y de seis días a nueve días para sentencias definitivas.

Ahora bien, en atención a que la sentencia ha de presentarse en forma escrita, el documento que la contenga deberá contener los siguientes requisitos:

El rubro.- Este se halla constituido por los datos de identificación del expediente, es decir el nombre del autor, el nombre del demandado, el tipo de juicio, el número de expediente y la secretaria.

El tribunal ante el que se promueve.- Es decir, que deberá contener la identificación del juez ante el que se actúa, es decir puede ser el segundo, tercero, etc., en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, etc.

El objeto de la promoción.- Este consistirá en la mención que hace el litigante ante el juez de la interposición del recurso de apelación, a efecto de que acuerde lo convincente.

La expresión de agravios.- Aquí es donde el promovente realizará las argumentaciones pertinentes conforme a su interés convenga, a efecto de mostrar al superior las violaciones en que ha incurrido el juez inferior, podemos considerar éstos como una especie de demanda en donde se formulan los hechos y las prestaciones reclamadas.

El nombre del promovente, la fecha y la firma de éste.- Cabe señalar que la fecha no es un requisito esencial y puede carecer de ella puesto que el término para computarse si ésta se interpuso en tiempo, lo es el que contenga el sello de recepción de la oficialía de partes del juzgado o de la oficialía de partes en común, sin embargo la firma sí es un requisito indispensable pues ante la falta de ésta, el juzgador estaría frente a un anónimo al que no podrá dársele valor alguno.

2.4 SU ADMISION

A efecto de que sea admitido el recurso de apelación las partes tendrán que interponerlo por escrito como hemos hecho referencia, así mismo deberá darse dentro de los seis días siguientes a la notificación del auto o de la sentencia interlocutoria, o bien nueve días tratándose de sentencia definitiva.

Cabe señalar que el único supuesto a que hace referencia el Código procesal en el que no se puede admitir la apelación, será cuando no se hagan valer los agravios que presuntamente le haya causado al apelante.

A pesar de lo anterior, es evidente que existen otros supuestos en los que no se admitirá la demanda y estos serán:

La promoción ante juez incompetente, este supuesto se da cuando por error la apelación se dirige a diverso juzgado en el que se está tramitando el expediente, en cuyo caso no se admitirá.

Diverso supuesto lo es cuando el escrito de apelación no se haya firmado por la parte o bien por su legítimo representante legal, pues al carecer de firma se está ante un anónimo al que no se le puede dar validez alguna.

Tampoco se admitirá la apelación cuando quien la promueva no tenga reconocida personalidad jurídica o bien carezca de interés jurídico para ello, como en el caso de la apelación extraordinaria.

Fuera de los casos señalados con antelación no se podrá dejar de admitir la apelación y en el indebido caso de no admitirla, la parte agraviada podrá interponer el recurso de queja conforme lo preceptuado por el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

“Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III Contra la denegación de apelación;

IV En los demás casos fijados por la ley.”

Cabe señalar que también podrá establecerse una responsabilidad penal al juzgador cuando éste, sin causa legítima, se niegue a admitir la apelación conforme a lo señalado por el Código Penal en su artículo 225 que dispone:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o de abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que le sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia...”

Una vez que se ha interpuesto la demanda el juez tendrá que admitirla y señalará si la admite en uno o en ambos efectos.

2.5 SUBSTANCIACION

La apelación se substancia, desde luego, con interposición del recurso de apelación, con la expresión de agravios, con el testimonio de apelación, con la contestación de agravios y desde luego con la resolución de la sala.

Como hemos referido, al admitirse la apelación el juez de origen señalará el efecto en el que se admite (en uno o en ambos), ordenando se forme el testimonio de apelación el cual se halla integrado por la copia de las actuaciones pertinentes, es decir, si es la primera

apelación con todo lo actuado, en tanto que si se trata de una segunda apelación con lo actuado de la primera apelación a la segunda, así mismo se ordenará dar vista con el referido recurso a la parte apelada para que conteste los agravios.

Una vez notificada la parte apelada del recurso de apelación interpuesto, contará con el término de tres días para contestar los agravios tratándose de la apelación de autos o de sentencia interlocutoria, en tanto que si es de una apelación de sentencia definitiva, tendrá el término de seis días.

Cabe señalar, que, vencido el término correspondiente para la contestación de los agravios, el juez deberá remitir los autos dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que haya vencido el término, para la contestación de los agravios, a efecto de que el superior emita la resolución correspondiente.

Una vez que la sala recibe la apelación, el testimonio de ésta y desde luego la contestación de los agravios formará el toca correspondiente, emitiendo el primer acuerdo en el que se tenga por remitidas las constancias que hará llegar el inferior, revisando si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificando el grado, una vez hecho esto lo hará en conocimiento de las partes en el referido auto con lo cual estará en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

Cabe señalar que la sala contará con el término de ocho días para dictar la sentencia correspondiente si se trata de una apelación de auto o de sentencia interlocutoria, y de quince días, si se trata de una apelación contra sentencia definitiva.

2.6 CONTESTACION DE AGRAVIOS

La contestación de agravios cumple con la garantía de audiencia y legalidad que tiene el apelado, permitiéndole argumentar lo que a su derecho convenga para efectos de la resolución de la sala.

A pesar de que nuestro Código de Procedimientos Civiles no contempla la forma o requisitos que deba de cumplir la contestación de agravios, estos a nuestro juicio deberán ser:

El rubro.- Que son los datos necesarios para identificar el expediente del juzgado, siendo estos: el nombre del actor, el nombre del demandado, el tipo de juicio, el número de expediente y la secretaría.

El tribunal ante el que se promueve.- En el Distrito Federal forzosamente será el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo también debe referirse el juzgado, pues éste podrá variar en cuanto a materia e incluso a su número de tal forma que, aún presentándose a un juzgado de la misma materia pero de diferente número, ésta no podrá admitirlo por no ser el juez competente para ello.

El nombre del promovente y la personalidad con que se ostente.

La contestación de los agravios.- La cual estará compuesta por los argumentos que haga valer el apelado, así como por los preceptos de derecho que invoque para su defensa e incluso con la jurisprudencia que se haga valer, lo cual deberá estar relacionado con los agravios que haya hecho valer el apelante.

La fecha, el nombre y la firma de quien promueve el recurso de apelación, pues de no llevar la firma se considerará como un anónimo y carecerá de valor alguno dejándose de admitir.

Cabe señalar que en la actualidad la contestación de agravios no resulta ser lo importante que debiera, toda vez que la sala resuelve en función de los agravios planteados y no toma en consideración la contestación a estos, conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

APELACION, AGRAVIOS EN LA TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACION. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal Ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.

Amparo directo 3698/74. Benigno Martínez Archundia. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.*

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80 Cuarta Parte. Pág. 14.

Esta tesis también aparece en el Apéndice

1917-1985, Tercera Sala, Tesis relacionada con jurisprudencia 25, Pág. 69.

A nuestro juicio no debe de dejar de considerarse la contestación de los agravios, pues por tratarse de una sentencia debe establecerse la litis y resolverse respecto de la petición de cada una de las partes, ya que al no ser así se deja en un estado de indefensión a la parte apelada.

Cabe señalar que la contestación de los agravios habrá de presentarse ante el juez de origen, contando la parte apelada con el término de tres días si se trata de una apelación de un auto o sentencia interlocutoria y de seis, si es de una sentencia definitiva.

Una vez que se ha presentado la contestación de los agravios el a quo podrá enviar el recurso de apelación, el testimonio de apelación y la contestación de agravios al superior aún, sin que haya vencido el término para la contestación de los agravios, lo que desde luego es en beneficio de una pronta impartición de justicia.

2.7 LA RESOLUCION

El recurso de apelación culmina con la resolución que la sala emita respecto de ésta, sin embargo debemos establecer en que consiste la resolución, así el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79 señala cuales son estos:

“Artículo 79. Las resoluciones son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios;

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.”

Para los efectos del presente trabajo recepcional la resolución a que haremos referencia lo es la sentencia que ha de emitir la sala, así Eduardo Couture al referirse a la sentencia señala:

“Acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.” (33)

(33) COUTURE Eduardo, Citado por OVALLE FAVELA José, Op.cit, p.p160,161

Por su parte el autor Cipriano Gómez Lara señala al respecto de la sentencia:

“La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.” (34)

Atento a lo señalado por los autores preinsertos la sentencia que emite la Sala es un documento que contiene un acto jurídico en sentido material pues resuelve la controversia planteada.

La sentencia conforme a nuestro sistema normativo debe de cumplir con determinados requisitos los cuales son:

El lugar, la fecha y el juez que resuelve.

Deberán ser **claras, precisas y congruentes** resolviendo los agravios planteados a la sala sin dejar de examinar ninguno de ellos.

Así mismo deberán de estar **fundadas y motivadas** conforme lo establece el

(34) GOMEZ LARA Cipriano, *op.cit.*, p.325

principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 y atento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que dispone:

SENTENCIAS, CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS.

La cita de preceptos legales en la sentencia que resuelve un juicio, no puede por sí sola estimarse como ilegal, ya que su mención o incorporación en el cuerpo de la sentencia, se deriva de la indefectible obligación que tiene todo juzgador de fundar en ley sus decisiones o resoluciones, ya que de lo contrario se incurrirá en violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a dichas autoridades en los juicios del orden civil, a emitir su sentencia definitiva conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, todo tribunal está en la necesidad de invocar aun de oficio en su fallo los artículos de ley que sean aplicables a la controversia, de acuerdo con sus puntos litigiosos y solución propuesta, máxime que la aplicación del derecho es propia y natural del juzgador.

Amparo directo 1320/74. Jaime Licona Ceballos. 3 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa." Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo :75 Cuarta Parte. Página 39.

Por **motivación** debemos entender los razonamientos jurídicos que hace el juzgador por los que llegó a resolver en determinado sentido, en tanto que por **fundamentación** debemos entender los preceptos legales en los que se apoyó la sala para resolver la apelación.

Diverso requisito que habrá de cumplir la sentencia de la sala lo es que éstas deberán ser autorizadas por los magistrados con su firma, así como el secretario de acuerdos quien habrá de dar fe.

Por lo que respecta a la sentencia como documento ésta se halla integrada por tres apartados:

El primero de los apartados referidos denominados **resultandos** constituyen la introducción histórica de la solicitud de apelación que lleva a cabo el apelante.

El segundo de los apartados lo constituye los llamados **considerandos** que constituye la exposición de los magistrados que integran la sala sobre las cuestiones debatidas, es decir las consideraciones y razonamientos jurídicos de los magistrados para llegar a los resolutivos.

El tercero y último apartado se halla constituido por los **resolutivos**, que son la determinación a que llegó la sala y en los que se manifiesta la procedencia o improcedencia de la apelación, confirmándose, revocándose o modificándose la resolución del juez inferior.

CAPITULO III

FASES EN EL PROCEDIMIENTO DE LA APELACION

3.1 Concepto de Agravios

3.2 Las Partes en el Recurso de Apelación

3.3 Calificación del Grado

3.4 Terminos o Plazos

3.1 CONCEPTO DE AGRAVIOS

La parte más importante en el recurso de apelación el cual es materia de nuestro estudio, es el escrito de expresión de agravios formulados por la parte en el litigio llamada **apelante**, ya que en él deben expresarse los fundamentos jurídicos que a su criterio considere violados, para probar que una norma no fue aplicada debidamente o fue aplicada una distinta por el juez A-quo que dictó la resolución que combate.

Así entonces el jurista Carlos Arellano García nos dice en relación a los agravios lo siguiente:

“ El agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud del cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, que hace valer como conceptos del agravio” .(35)

La parte apelante podrá hacer valer varios agravios e impugnar separadamente varias partes de la resolución judicial, motivo del recurso y a la vez todo aquél que formule agravios, deberá señalar la ley violada, como también ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación y el litigante deberá de demostrar por medio de razonamientos o doctrinas en qué consiste la violación.

Al respecto el jurista Rafael Pérez Palma nos da una amplia visión de los agravios al manifestar lo siguiente:

(35) ARELLANO GARCIA Carlos, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 2ª Edición México 1987, p.539

“ La expresión de agravios es para el apelante el acto más importante en la substanciación del recurso, puesto que mediante ella se proporciona al superior la materia de la apelación.” (36)

De los conceptos de agravios preinsertos se desprende que el Tribunal de Alzada o Juez Ad-quem se limitará a las cuestiones propuestas en la apelación y esto quiere decir que solamente puede revocar o modificar la sentencia o auto recurrido, en cuanto a lo que fuere impugnado únicamente, ya que si existieran violaciones en el procedimiento, el Ad-quem no podría suplir, modificar o ampliar los agravios expresados por el apelante.

Esto es, que si el Tribunal de Alzada tuviera la facultad de suplir, modificar o ampliar los agravios, indiscutiblemente se volvería parte en el proceso de alzada, en virtud que de oficio podría en un momento dado alterar la litis planteada en la apelación, en notorio detrimento de la parte apelada y atacando evidentemente el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento.

Nuevamente Carlos Arellano García nos proporciona el concepto de agravios de dos autores al señalar :

El Maestro Eduardo Pallares nos señala “ Agravio es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial y por su parte el jurista uruguayo J. Couture asevera en lo relativo a los agravios lo siguiente:

(36) PEREZ PALMA Rafael, “Guía de Derecho Procesal Civil”, 3ª Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1972 p. 680

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudicia afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios.” (37)

Por todo lo anteriormente expuesto nos percatamos de la importancia de la expresión de agravios en segunda instancia como lo es la demanda en el juicio de primera instancia, como también lo son las copias de traslado para la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y al respecto el Jurista Briseño Sierra nos dice:

“ Del escrito de expresión de agravios se da traslado a la parte que no apeló y como puede suceder que ésta se halle también agraviada de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa , tiene el recurso o remedio subsidiario de adherirse.

“ (38)

Para el Maestro Demetrio Sodi, en relación al concepto de agravios nos dice lo siguiente:

“Los agravios que se alegan, no son causa de la nulidad de la sentencia apelada que son causa de gravámenes que deban nulificarla, sino que son los caminos, las condiciones, los medios empleados para demostrar su injusticia y para nulificar la sentencia de primera instancia (39)

(37) ARELLANO. Op. cit, p.538

(38) BRISEÑO SIERRA Humberto, “ Figuras impugnativas: Remedios y Recursos”, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1986, p.1023.

(39) SODI Demetrio “La Nueva Ley Procesal”, Editorial Porrúa, México 1946, 2ª Edición p. 463

En nuestra legislación procesal vigente en el Distrito Federal nos da una clara explicación de la importancia que tiene la expresión de agravios, ya que sin estos precluiría el derecho que tuviera el litigante para impugnar determinada resolución y por consiguiente, el artículo 705 del Código en comento nos dice :

Artículo 705. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el Juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial, salvo a lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del Juez.

No se presentará

Las partes apelantes de una sentencia definitiva al expresar sus agravios no podrán ofrecer pruebas, salvo lo dispuesto por el artículo 706 de nuestro Código en estudio, que expone lo siguiente:

Artículo 706.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes , especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

En relación a lo antes expuesto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido que deben ser estudiados todos los agravios **sin excluir ninguno** que viene a fortalecer todas y cada una de las afirmaciones por los autores preinsertos y ordenamiento procesal invocado con anterioridad, que dice lo siguiente:

“AGRAVIOS DE LA APELACION, EXPRESION DE. CUANDO UN AGRAVIO SE EXPRESA CLARAMENTE EL ACTO U OMISION QUE LESIONE UN DERECHO DEL RECURRENTE, EL MISMO DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO, AUN CUANDO NO SE CITE EL NUMERO DE PRECEPTO VIOLADO.”

“Agravios examen de los.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios se han examinado en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos, o bien uno por uno, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Visible en tesis ejecutorias 1917-1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. P.77.

Como sabemos que los agravios se deben expresar en el acto mismo de interponer el recurso de apelación, con la consecuencia de que si no se expresaran estos, no se tendría por interpuesto dicho recurso. Es de observarse que el Código de Comercio es similar al Código Procesal Civil del Distrito Federal en cuanto a este requisito, y al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia nos señala:

AGRAVIOS EN LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, OPORTUNIDAD DE SU EXPRESION.

El apelante debe expresar sus agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, ya que el artículo 1342, del Código de Comercio dispone que las apelaciones se admiten o deniegan de plano con un solo escrito de cada parte, lo que

denota que en un solo acto se agota el recurso, por consiguiente no son de tomarse en cuenta los agravios si no fueron expresados en dicho momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 88/92. Adolfo Hernández López. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Instancia: Tribunales Superiores de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca : Octava Epoca. Tomo XI-abril. Tesis aislada.

3.2 LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION.

Consideramos que las partes en el recurso de apelación en el litigio son en primer término el litigante que creyera haber recibido algún agravio con la resolución judicial se le denomina **apelante**, como segundo tenemos a la parte **apelada** que va a ser la parte vencedora en la sentencia de primera instancia quien puede o no, adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte y los **terceros** o demás interesados a quienes perjudique dicha resolución y por último va a ser el **A-quo** quien emita la resolución a combatir y el **Ad-quem** el que reexamine y dé un fallo de la apelación interpuesta por la parte apelante.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 689 nos da una clara referencia de quienes tienen el derecho de apelar:

Artículo 689. Puede apelar : el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Analizando el artículo antes transcrito diferimos en el criterio del legislador al dar la opción de que terceros y demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial puedan apelar, ya que no es necesario agotar dicho recurso para que puedan irse en amparo y al respecto los juristas Fix Samudio y Ovalle Favela nos manifiestan lo siguiente:

“La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada; pero el artículo 689 del Código de Distrito hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo”.(40)

Por lo antes transcrito la Revista de la Facultad de Derecho nos abunda en el conocimiento del tema en comento, al expresar lo siguiente:

“Ya hemos visto que si algún litigante no está conforme con una resolución y ésta es recurrible en apelación por medio de la cual la impugna en el auto en que se admite ese recurso, la apelación se emplazará al apelante para que en un término perentorio continúe en recurso en segunda instancia.” (41).

Haciendo un análisis del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, el Jurisconsulto Nereo Mar nos dice al respecto :

(40) FIX ZAMUDIO Héctor, y OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1983, p.79

(41) Revista de la Facultad de Derecho, Editada por la Universidad Autónoma del Estado de México, Año VI, Mayo-Julio 1985, no.24 p.29

“1. En el término perjuicios quedan comprendidos los intereses moratorios a los que nos condenó la sentencia. Pero recuérdese que debieron ser reclamados en la demanda porque el juez no puede resolver más de lo pedido.

2. Los demás interesados a que se refiere este precepto legal, pueden ser todos los que intervienen en los juicios universales como herederos, legatarios, acreedores de la masa en concursos y quiebras, el ministerio público, los gestores oficiosos, los tutores, los consejos locales de tutela, etc.

3. La apelación es personalísima. Si hay varios demandados que litigan sin representante común y algunos no apelan, la sentencia queda firme para estos.”(42)

Como ya hemos analizados los conceptos y apreciaciones de los autores y del ordenamiento legal con antelación citados, podemos darnos una idea de las partes en el recurso de apelación y concluimos que los elementos de apelación son los siguientes:

1.- Un sujeto denominado parte apelante, que promueve, de iniciativa propia, la ilegalidad o violación de la materia de la apelación.

2.- Otro sujeto llamado parte apelada, quien tiene a su cargo la contestación de los agravios para tratar de refutar los agravios expresados por el apelante, expresando así mismo, los argumentos que sostengan la legalidad de la resolución recurrida. En el caso de que la parte apelada omita producir tal contestación, no le producirá efectos desfavorables.

3.- Un tribunal de grado inferior (A-quo) que pronuncia la resolución a combatir

(42) NEREO MAR, “Guía del Procedimiento Civil para el Distrito.” Segunda Edición, México 1993, p. 475

con el recurso de apelación.

4.- Una resolución impugnada que constituye la materia del recurso.

5.- Por último, un tribunal de orden superior (Ad-quem) que corrige los vicios, errores e injusticias cometidas por el de grado inferior o bien, de no existir tales circunstancias declara la confirmación del acto impugnado.

3.3 CALIFICACION DE GRADO

Una vez analizados los agravios y las partes que intervienen en el recurso de apelación vamos a ver en cuanto a la calificación del grado y la admisión del recurso de apelación y para determinar si es o no admisible el recurso de apelación hecho valer, el A-quo tiene que resolver varios aspectos como son:

a). Si el recurrente tiene interés jurídico, y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución.

b). Si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio del recurso de apelación.

Una vez hecho el análisis por el Juez, es de suma importancia para el A-quo, saber en que grado ha de admitirse la apelación, y al respecto el artículo 694 del Código Procesal en el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

Artículo 694: El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de "constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

De lo anteriormente señalado por dicho artículo, se desprende que el A-quo al admitir la apelación en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución y al admitirla en el efecto suspensivo, paraliza el procedimiento hasta en tanto no resuelva el Ad-quem dicha apelación y al respecto, Ovalle Favela nos ilustra a mayor abundamiento, al señalar lo siguiente:

“¿Cuándo debe el Juez admitir la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo (Ejecutivo) y cuándo debe hacerlo en ambos efectos (suspensivo) ?

La regulación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a este respecto es sumamente casuístico, pero es posible formular teniendo en cuenta las propias disposiciones de ese mismo Código, las siguientes reglas generales:

1.- En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general en **ambos efectos**, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (Artículo 700, Frac. I).

2.- En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida por regla general en **un solo efecto** (Artículo 714).

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en **ambos efectos**, cuando dichas resoluciones paralicen o extingan anticipadamente el proceso (Artículo 700, fracciones II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en “un solo efecto”. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en “ambos efectos”, si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorgará garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía tenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Artículo 696).

4.- En general, cuando la Ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto (Artículo 697). Además de estas reglas generales, el Código de Procedimientos Civiles contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un solo efecto o en ambos efectos, en casos específicos (43)

3.4 TERMINOS O PLAZOS

Según se desprende del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación se debe interponer por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que es materia de nuestra investigación en este tema a tratar.

Para poder entrar en una investigación de cuáles son los términos o plazos para interponer el recurso de apelación en una resolución a combatir, es de suma importancia que clase de resolución de las catalogadas por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se va a impugnar con el recurso que es esencia de nuestra investigación, pues tratándose de sentencias definitivas el plazo es de nueve días y tratándose de interlocutorias o autos, el plazo es de seis días.

Es importante destacar el contenido del artículo 691 en donde establece que la apelación debe interponerse por escrito en la forma y términos que señala la ley, lo cual resulta congruente con el dispositivo contenido en el artículo 133 del propio Código Procesal, precepto que determina la característica propia de los términos que se manejan en la materia procesal civil, en el sentido de que siempre serán improrrogables, de tal manera,

(43) OVALLE FAVELA José, Op. cit, p.212

que al concluir el término, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Art. 133.- Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse.

Por todo lo anteriormente manifestado, debemos agregar que en materia mercantil los términos para la interposición de algún recurso, como lo es el caso del recurso de apelación, materia de nuestro estudio, los términos o plazos son fatales teniéndose por perdido el derecho de la parte apelante, así mismo debemos agregar para determinar el plazo legal en que debemos proponer dicho recurso de apelación, lo dispuesto por los artículos 1078 y la fracción II del 1079 del Código de Comercio que nos señalan lo siguiente:

Artículo 1078.- Una vez concluídos los términos judiciales fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Artículo 1079.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.-.....

II.- **Nueve días** para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

De esas circunstancias se desprende que los plazos para interponer el recurso de apelación son los mismos en materia mercantil que en procesal civil, y además debe ser considerado con el carácter que corresponde a una carga procesal, de tal manera que su interposición se promueve con el fin de satisfacer un interés que justifica una pretensión válida, en relación a la aplicación de la norma jurídica, congruente con el beneficio del promovente, ocasionando que si no se interpone en forma oportuna y por escrito, no se obtiene un resultado favorable en perjuicio del propio interés.

Todo ello da lugar a que si la sentencia o auto no se recurre dentro del plazo señalado por la ley, precluye el derecho a promover la apelación, considerando, por lo tanto, firme el pronunciamiento, pues no se podrá modificar con ningún otro medio de impugnación.

En efecto, ni siquiera se podrá obtener la protección de la justicia federal, pues tal supuesto se encuentra reglamentado en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, como causa de improcedencia del juicio de garantías.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Por lo que se refiere a la sentencia definitiva, se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún recurso, causa ejecutoria y entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada.

En cuanto al término para la interposición del recurso de apelación, el Maestro Galindo Garfias nos dice al respecto lo siguiente:

“Las Leyes procesales, establecen un término para hacer valer los recursos procedentes, contra las resoluciones judiciales, para que la parte agraviada pueda válidamente solicitar la revisión de la decisión pronunciada, vencido ese término, la providencia dictada no puede ser modificada. La resolución judicial, contra la cual no se ha hecho valer en tiempo recurso alguno o cuando ha sido pronunciada por el Tribunal de Segunda Instancia, es una decisión firme y definitiva que puede ser impuesta coactivamente a las partes en el proceso, porque contra ella no procede recurso alguno . Se dice entonces, que la resolución adquiere fuerza de cosa juzgada.” (44)

De las líneas antes transcritas, vemos qué tan importantes son los términos o plazos para interponer el recurso de apelación en nuestro sistema jurídico, pues basta que transcurran los **seis días** si se trata de autos o sentencias interlocutorias o **nueve días** para sentencias definitivas, para tener por precluido el derecho que tuvo la parte en el juicio, que haya recibido alguna violación o perjuicio en la resolución del A-quo, para poder tener un reexamen de una segunda autoridad superior.

(44). - GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1979, Tercera Edición p. 295.

Cabe hacer mención que los términos mencionados, por nuestro Código Procesal del Distrito Federal, fenecen en oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que su horario es de lunes a viernes de nueve a veintiun horas, excepto los días festivos.

CAPITULO IV

TRAMITE DE LA APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1 Formación del Toca

4.2 Admisión de Pruebas

4.3 Estudio de los Agravios

4.4 Término para dictar la Resolución

4.5 Recurso de Apelación Extraordinaria

4.6 Recurso de Queja

Como hemos analizado en el capítulo anterior, la calificación o confirmación del grado del recurso de apelación que realiza el tribunal superior ya sea en el efecto devolutivo (un solo efecto) o en el efecto suspensivo (ambos efectos), y su presentación en tiempo, así como su forma de presentación (por escrito). Por consiguiente, se pasará a la formación del expediente en segunda instancia, que será llamado "toca".

4.1 FORMACION DEL TOCA

En la sala se formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate, con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar apelaciones y quejas.

La sala formará por separado cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación de los mismos, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia al cuaderno de constancias (artículo 703), esto se debió a que en ocasiones se presentaban varias apelaciones en un mismo juicio por las partes, entonces daba lugar a un sin número de tocas que tenía el apelante.

4.2 ADMISION DE PRUEBAS.

Como se desprende de nuestra legislación procesal, para que se reciba el pleito a prueba lo tiene que pedir la parte apelante, tratándose de sentencia definitiva y que

hubieren ocurrido hechos supervenientes , el apelante deberá especificar los puntos sobre los que deben versar las pruebas, y a la vez, dichas pruebas no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos; cabe hacer mención que la parte apelada, en su contestación a los agravios , puede oponerse a esa pretensión ,en este caso la sala será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas. En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, y como lo señala nuestro código en comento ,una vez concluida , alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia .

Pero puede darse el supuesto de que , el Ad- quem se niegue a recibir las pruebas del apelante, en donde constituiría una violación como señala la jurisprudencia que se cita:

“PRUEBAS. EL AUTO QUE NIEGA ADMITIRLAS EN SEGUNDA INSTANCIA, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL.El proveído que niega admitir una prueba en segunda instancia, es una violación procesal en contra de la cual deben agotarse los medios de defensa que establece la ley, a fin de que pueda reclamarse , posteriormente, en el amparo que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 82, octubre de 1994. Tesis: XI 2o.J/25. Página: 61. Tesis de Jurisprudencia.”

Resaltamos que anteriormente, las pruebas se presentaban al expresar agravios en segunda instancia , pero ahora debido a que estos se expresan en primera instancia , si se llegaren a ofrecer pruebas , únicamente el A-quo se limitará a tener por presentadas determinadas probanzas, pero la sala será la que las admita o deseche, en su caso.

4.3 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El tribunal de segunda instancia , es únicamente el tribunal resolutorio, esto quiere decir que se le presentan a estudio los agravios, para que él emita la resolución que corresponda.

La sala que le corresponda el estudio de los agravios , debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, es decir debe conocer las cuestiones planteadas concreta y presisamente por las partes , se deben estudiar todos los agravios para que ninguno quede libre de examen, recordando que el tribunal de segunda instancia no puede suplir , modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

En relación a lo antes mencionado, si el tribunal de alzada llegase a avocarse en el estudio de de algún defecto o vicio que no se haya planteado en los agravios y llegase a dictar la resolución o sentencia, estaríamos frente a una **violación**, como nos ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia :

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACION.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación , y en la de segunda instancia , en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante , o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la

demanda , o en la contestación de ella , o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. unanimidad de votos.
ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Instancia :Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Época: novena época. tomo V, junio de 1997. Tesis:VI. 2o. 124 C Pagina:783. Tesis Aislada

Como ya hemos visto, nuestra legislación lleva el sentido de la celeridad, lo que antes en la sala era una verdadera tramitación, en la cual se tenía que dictar diversos acuerdos, en una misma apelación, ahora la sala al dictar su acuerdo de radicación y confirmación de la calificación del grado y en su caso el desahogo de pruebas, se presenta como un verdadero tribunal resolutorio, que sólo emitirá su correspondiente resolución, dejándole las demás facultades al juez de primera instancia .

4.4 TERMINO PARA DICTAR LA RESOLUCION.

Si no hubiere el apelante ofrecido pruebas ó las ofrecidas no se hubieren admitido, el Ad-quem dictará su sentencia , la que pronunciará y notificará por boletín judicial dentro del término de **ocho días** si se tratase de auto o interlocutoria y **de quince** si se tratase de sentencia definitiva , cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.Como sabemos la esencia del recurso de apelación, **son tres supuestos los que pueden darse:**

a) Confirmación

Cuando el tribunal de segunda instancia considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, debe confirmar en sus términos la resolución impugnada, y al respecto el jurista Pérez Palma nos hace mención de lo siguiente:

“Antes de entrar al estudio del recurso a que este precepto se refiere, deben ser señalados los dos defectos de redacción que contiene: uno, el de que jamás se interpondrá el recurso de apelación para que el superior confirme la resolución apelada, puesto que el recurso se hará valer, precisamente con la finalidad contraria, es decir para que revoque o al menos para que modifique la resolución combatida; otro, el de que en la redacción del precepto se confundieron los resultados finales del recurso, que serán los que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del inferior, con la finalidad o el objeto mismo del recurso, que no es la de que se confirme la resolución, sino la de que se modifique o de ser posible, que se revoque”.⁽⁴⁵⁾

En lo antes expuesto, el autor preinserto llega al verdadero objetivo del recurso de apelación, que va a ser para que la resolución del A-quo se modifique o en su caso se revoque, pero en la práctica del litigio, sabemos de antemano que dicho recurso se ha utilizado, muy a nuestro pesar, meramente para retardar el procedimiento del juicio o ganar tiempo.

b) Modificación

Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo, e infundados los que se

(45) PEREZ PALMA Rafael, Op. cit, p. 656

refieren a otra parte; en ese supuesto, debe confirmar la parte que se encuentra ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) Revocación

Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución del A-quo, cabe mencionar al respecto que como lo marca nuestra legislación, que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes y además debe de emitir su sentencia conforme a la interpretación jurídica de la ley, pero puede suceder que el juzgador tenga algún interés oculto, y sobre todo no debemos olvidar que son seres humanos susceptibles de equivocarse, es de ahí la gran importancia que tiene el recurso de apelación para un reexamen de la resolución en los agravios que se hagan valer en dicho recurso.

4.5 RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

En el análisis de este recurso, podremos darnos cuenta que su fin no es el reexamen de una resolución para que se revoque, modifique o confirme, porque no es una apelación normal, ya que con esta figura impugnativa, el fin que se persigue es la nulidad del la instancia , y al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice lo siguiente:

“La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal . En nuestro sentir es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo , en parte , con el juicio de

Amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo".(46)

A este respecto , nuestro Código de Procedimientos Civiles nos dice en que supuestos será admisible la apelación extraordinaria :

1.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.(Art.717).

Analizando los requisitos de Admisión, que nos señala nuestro código en comento , el jurista Eduardo Pallares nos amplía en conocimiento de dicha apelación, al exponernos lo siguiente:

“La tramitación del recurso se lleva a cabo en forma sumaria, y de acuerdo con las siguientes normas:

a) El escrito en que se interpone el recurso, debe llenar las formalidades de una demanda en la vía sumaria.

(46) GÓMEZ LARA Cipriano, Op. cit., p. 227

b) Se presenta ante el juez A-quo, quien está facultado para calificar el grado sólo en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada irregularmente. En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior para su tramitación. Esta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios, y la sentencia que se pronuncie no admite más recursos que el llamado de responsabilidad.

c).- Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación consisten en reponer todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo.

d).- Si la apelación extraordinaria se interpone contra un fallo pronunciado por un juez menor, el juez que debe conocer de ella, es el de primera instancia correspondiente, y si hay varios el que elija el recurrente. Si éste no elige el juez más bajo en número⁽⁴⁷⁾

Esta apelación, como vemos tiene como su fundamento jurídico en la garantía de previa audiencia judicial, esto es que ninguna persona puede ser privada de sus derechos en general, si no es mediante un previo juicio seguido ante las autoridades previamente establecidas, **en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**; es entonces que procede dicho recurso, cuando ésta es violada, hasta cierto punto hace las veces del amparo constitucional, sin realizar todas sus funciones.

Como nos menciona el artículo 722 del Código procesal, vemos que tiene una anomalía que limita la procedencia del recurso, al referirnos que cuando el actor o el demandado, capaces, estuvieren legítimamente representados en la demanda y en la

(47) PALLARES Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 25ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999. p.p. 96.97.

contestación, y dejaron de estarlo despues , no procede el recurso. Para nosotros el problema radica, en el caso, de que una persona ausente, **que estuvo representada** en la demanda o en la contestación, y que sin saberlo posteriormente muere su representante o renuncia al poder , el juicio sigue adelante sin su intervención.

Por todo lo anteriormente manifestado de los conceptos de los autores antes citados y de nuestro Código en comento, vemos que dicha apelación extraordinaria más que un recurso de apelación, **viene a ser una nulidad de todo el proceso** y al respecto, la Suprema Corte de Justicia nos viene a cimentar con lo siguiente:

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENE COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.

El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención ; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legitimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces, las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante juez incompetente , no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se

advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la figura procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario :Benito Alva Zenteno.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-Febrero. Tesis: 1.8o.C.87 C Página: 189. Tesis aislada.

Como hemos analizado con antelación el término que tiene el apelante para interponer el recurso, materia de nuestro estudio, es de tres meses contados a partir de que se notifique la sentencia a dicho apelante.

Pero vemos un problema en cuanto a este término, que no sabemos si en esos tres meses se van a contar los días hábiles únicamente, o se van a tomar en cuenta los días

hábiles e inhábiles y al respecto, la Suprema Corte de Justicia nos robustece esta interrogativa.

APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

La interposición del recurso de apelación extraordinaria, está sujeta a las reglas específicas prescritas por el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les corresponda incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el curso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y no cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del juez de distrito que así lo haya dispuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/78. Angel Casán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente :Martín Antonio Ríos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 109-114. Sexta Parte. Tesis: Pág.:27. Tesis Aislada.

En lo que respecta a esta investigación del recurso de apelación extraordinaria, cabe mencionar que el juez deberá tener sumo cuidado en todos estos requisitos para la interposición del recurso en comento, porque es a todas luces visto que los litigantes astutos, buscan de cualquier manera engañar a la autoridad para la anulacion de la instancia en beneficio de sus intereses, dándose la dilación de la impartición de justicia.

4.6 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja tiene lugar contra el juez que se niega en admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Este hecho es lamentable, ya que puede suceder que el A-quo por diferentes motivos personales deseché la demanda. Y también procede dicho recurso respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias y contra la resolución de la autoridad, en no aceptar por interpuesto un recurso de apelación (denegada apelación) .

Al respecto, el jurista Gómez Lara nos cita un concepto de los autores de Pina y Castillo Larrañaga al manifestar lo siguiente:

“Con un criterio parcialmente aceptado lo califican de recurso supletorio porque afirman que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable; lo anterior sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación”.⁽⁴⁸⁾

El recurso de queja, puede darse el caso de confundirse con la demanda de garantías porque al reclamante también se le llama **quejoso**. A pesar de su doble sentido, del hecho que dentro de la reglamentación del juicio constitucional, figura específicamente, el “recurso de queja” (artículo 95 Ley de Amparo), que se refiere en particular al recurso de queja en común. La procedencia de este recurso se ocupa el artículo 723 del Código Distrital.

⁽⁴⁸⁾ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, citados por GOMEZ LARA Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Trillas, 1ª Edición, Junio 1984, p.143

En diferente concepto, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, a la Queja la toman como faltas oficiales de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Al respecto, el Maestro Domínguez del Río nos ilustra con los siguiente:

“La queja en general tiene siempre en el procedimiento común algo de denuncia, de reclamación contra el inferior y por ante el superior, para que éste disciplinariamente corrija, enmiende el yerro de aquél, en cuyo mecanismo funciona la plenitud de jurisdicción de que debe considerarse investido el segundo que al designar al primero depositó en él, además de un alto grado de confianza, el cúmulo de atribuciones, facultades y deberes que la ley establece como contenido de la jurisdicción. De allí el poder que asiste a la Sala para decidir dentro del tercer día lo que corresponda.”⁽⁴⁹⁾

Los artículos del 723 al 727 del Código Distrital son los que reglamentan varios supuestos en los que procede la queja; de la lectura de dichos preceptos sé desprende que la queja procede por las siguientes razones :

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.

(49) DOMINGUEZ del RÍO Alfredo, Op. cit. p. 278

d) Contra la denegada apelación.

e) Por exceso o defecto de las ejecuciones.

f) Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los Secretarios)”

Como nos manifiesta nuestro Código Procesal que el término para interponer dicho recurso contra las resoluciones del juez se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. El juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, acompañando en su caso , las constancias procesales respectivas dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso , y el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda. Pero puede suceder que omita el A-quo remitir el recurso de queja con su informe justificado dentro de dicho término, y esto dará lugar a una corrección disciplinaria, pudiendo ser de oficio o a petición del quejoso (artículo 725).

De lo anteriormente escrito, se puede dar el caso de que el litigante quejoso, no funde en derecho o no esté apoyada por hecho cierto o que hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada , en este caso será desechada por el tribunal imponiendo condena en costas contra el recurrente.(Art. 726)

A mayor abundamiento y para fortalecer los conceptos de los autores preinsertos y de los requisitos que señala nuestro Código en comento, nuestra máxima autoridad nos fortalece con la siguiente jurisprudencia:

QUEJA, RECURSO DE , EN MATERIA CIVIL, PREVISTA EN EL ARTICULO 723 , FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE TANTO POR LA DENEGACION DE LA APELACION ORDINARIA COMO DE LA EXTRAORDINARIA.

El recurso de queja procede por el desechamiento o denegación tanto de la apelación ordinaria como de la extraordinaria. En efecto, es verdad que ambas instituciones tienen una naturaleza diferente y que la última de ellas procede aún en los casos en los que no es admisible la apelación ordinaria; pero eso no puede de ninguna manera llevar al extremo de interpretar en forma restrictiva el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, porque este precepto es claro y terminante al ordenar que la queja procede en contra de la denegada apelación sin hacer distinción entre la ordinaria y la extraordinaria; y donde la ley no distingue no se puede distinguir, de manera que si en el texto legal se establece la procedencia del recurso ordinario de queja en contra de la denegada apelación, debe entenderse que se refiere tanto a la ordinaria como a la extraordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RC-6572. Adelaida Vázquez de Novas y Manuel Novas Martínez. 14 de abril de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 40 Sexta Parte. Tesis: Pág.: 49. Tesis aislada.

Como ya hemos visto, que dicho recurso, aparte de que procede en contra de los jueces, y ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones y por decisiones en los incidentes de ejecución, y en cuanto a los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones y solamente procede contra los jueces en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de en la denegación de la apelación. Art.724

De todo lo anteriormente escrito, concluimos que este recurso es de suma importancia para el litigante, ya que puede darse el caso que rechace el juez nuestra

demanda o desconosca nuestra personalidad, cuando éstas reúniéren los requisitos legales o pueda también el A-quo, no admitir nuestro recurso de apelación, cuando esté debidamente fundamentado en derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano, considerado como molde jurídico para muchos sistemas normativos como el nuestro, es donde nace la figura jurídica **Impugnare** que se refiere a la idea de luchar o combatir contra una resolución, cabe mencionar que la ley judicial posteriormente había de convertirse en la apelación, data del principio del Imperio, cuando estaba pendiente una apelación quedaba en suspenso la sentencia recurrida y las resoluciones del príncipe no eran apelables.

SEGUNDA.- El Derecho Español regulado por diversas leyes y recopilaciones, siendo de gran importancia diversas nulidades de sentencias por razón de la persona del juzgador, del demandado, de solemnidades y por razones de fondo. Aquí se usa al vocablo apelación para designar a las antiguas alzadas, siendo una innovación el recurso de responsabilidad. Los obispos eclesiásticos conocieron de los litigios en segunda instancia, no admitiéndose la apelación respecto de las sentencias pronunciadas por las cancelerías, las audiencias, los consejos y los supremos.

TERCERA.- En el Derecho Argentino tenemos como su antecedente histórico que se rige por el principio de doble grado de jurisdicción, hacía una distinción entre medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, se dio una autoridad que conocía únicamente los errores que el juez de la apelación hubiere cometido, dándose la figura de la revocación.

CUARTA.- En el Derecho Mexicano, su antecedente de la apelación era que solo podía interponerse en contra de sentencias definitivas y no de interlocutorias, en las resoluciones de los tribunales supremos se podía suplicar para que las enmendaran, dándose el recurso de responsabilidad en contra de los jueces, resaltando el recurso de fuerza que determinaba la materia de competencia de los tribunales eclesiásticos.

QUINTA.- La apelación es un recurso que tiene por objeto que el tribunal superior revoque o modifique la resolución impugnada, supliendo errores humanos y este recurso se interpone en el juicio ordinario civil y mercantil en contra de autos o sentencias interlocutorias y para sentencias definitivas, sus requisitos de presentación serán como los de una demanda inicial, se substancian con el recurso de apelación, la expresión de agravios, la contestación de estos y con el testimonio de apelación.

SEXTA.- El escrito de contestación a los agravios son argumentaciones que tratan de desvirtuar estos, para sostener la legalidad del fallo de primera instancia. Las sentencias se hallan integradas por resultandos, considerandos y resolutivos. El apelante podrá hacer valer varios agravios. Se deben expresar junto con la apelación.

SEPTIMA.- Las partes en la apelación son el apelante, el apelado, los terceros y demás personas a quien perjudique la resolución, la calificación del grado la hará el A quo confirmando la Ad quem, pudiendo ser admitida la apelación en uno o ambos efectos, el término para apelar una sentencia interlocutoria o auto es de seis días y de nueve para una sentencia definitiva, y para contestar los agravios el término es de tres días. El juicio de amparo es improcedente cuando en las resoluciones judiciales se conceda algún recurso o medio de defensa.

OCTAVA.- En la sala se formara un solo toca, que integrará los agravios y la contestación a estos y demas actuaciones , asi como todo lo que se actúe, cuando se presenten pruebas, estas tienen que ser de hechos supervenientes, en el estudio de los agravios que haga el superior, sera exclusivamente por los motivos de inconformidad expresados por el apelante, el termino para dictar la resolución de segunda instancia, sera de ocho días cuando se tratase de autos o sentencias interlocutorias y de quince días para sentencias definitivas.

NOVENA.-La confirmación es cuando el Ad quem, considera infundados los agravios del apelante, la modificación considera validos los agravios que afectan a una parte de la resolución e infundados los que se refieren a otra parte, y la revocación es cuando encuentra fundados los agravios dejando sin efecto la resolución del A quo, la finalidad de la apelación extraordinaria es la nulidad de la instancia, teniendo su fundamento juridico en la garantía de previa audiencia.

DECIMA.- En la apelación extraordinaria su termino para interponerla es de tres meses contados apartir de que se notifique la sentencia al apelante, ese termino se contarán días habiles e ínabiles, deben de llenar las formalidades de una demanda sumária , se presenta ante el A quo, sus efectos son reponer todo el procedimiento.

DECIMOPRIMERA.- La queja es tomada como las faltas oficiales de los jueces y demas funcionarios judiciales, es considerada como una denuncia o reclamación en contra del A quo , procede este recurso cuando se rechace la demanda, se desconosca la personalidad de un litigante, cuando se admite la apelación, por exceso o defecto de las ejecuciones, por negligencias en el desempeño de sus funciones que realicen los secretarios del juzgado.

PROPUESTA

PRIMERA.-Proponemos que sea reformado el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que, el que interpone el recurso de apelación nunca llevará la idea, que se confirme la resolución que le ha causado perjuicios o agravios, ya que su verdadero ánimo es que se modifique o en su caso se revoque en su totalidad la resolución impugnada, que es el objetivo del recurso de apelación.

SEGUNDA.-También proponemos que se modifique el artículo 689 fracción primera del Código Procesal en el Distrito Federal, en el aspecto de que "cualquier interesado" que le perjudique la resolución judicial, pueda apelar, debido a que se presta para retardar el procedimiento.

TERCERA.-Por último proponemos que se reforme el artículo 772 del Código en comento, ya que se puede dar el caso de que si el actor o demandado que en la demanda o contestación estuvieron representados, y después por renuncia o muerte de su apoderado ya no lo estuvieron, se les impide interponer el recurso de apelación extraordinaria.

BIBLIOGRAFIA

- = ACOSTA JOSE U, **Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia**, Rubizal Culzoni Editores, Santa fe Argentina, 1981 Tomo uno p. 30.
- = ARELLANO GARCIA Carlos, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa S.A, 2ª Edición, México 1987, p.539.
- = BECERRA BAUTISTA Jose, **El Proceso Civil en México**, Editorial Porrúa S.A, México 1992, Decimocuarta Edición, p. 537.
- = BRISEÑO SIERRA Humberto, **Figuras Impugnativas: Remedios y Recursos**, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1986, p. 1023.
- = DOMINGUEZ DEL RIO Alfredo, **Compendio Teorico Practico de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, Mexico 1977, p. 284.
- = DE PINA Y CASTLLO Larrañaga, Citado por Gomez Lara Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Editorial trillas, 1ª Edición Junio 1984, p. 143
- = FIX SAMUDIO Hector Y OVALLE FAVELA Jose, **Derecho Procesal**, Editado por el Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autonoma de México, México 1983, p.79
- = GALINDO GARFIAS Ignacio, **Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México 1979, 3ª Edición, p.295.
- = GOMEZ LARA Cipriano, **Teoria General del Proceso**, Editado por la Universidad de Nacional de México, 1ª Edición 1994, p.331.

- = NEREO MAR, Guía del procedimiento Civil para el Distrito Federal, 2ª Edición, México 1993, p. 475.
- = OVALLE FAVELA Jose, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 2ª Edición, México 1995, p. 218.
- = PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho procesal Civil, Editorial Porrúa S.A Decima novena Edición 1996, p. 86.
- = PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A, México 1981, p.p. 438, 441.
- = PETIT EUGENE, Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A, México, p.p. 645, 646.
- = PEREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho procesal Civil, 3ª Edición Cardenas editor y Distribuidor, Mexico 1972, p. 680.
- = ROA BARCENAS Rafael, Manual Razonado de Practica Civil Forense Mexicana, Editado por la Universidad Nacional Autonoma de México, 1ª Edición, México 1991, p. 196.
- = ROCO Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte general, Editorial Temis de Palma, Buenos Aires, p. 386.
- = SODI Demetrio, La nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa S.A, México 1946, 2ª Edición, p. 463.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, con las Disposiciones conocidas hasta Septiembre de 1999.

Código de Comercio, Editorial Sista S.A de C.V, con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de Diciembre de 1999.

Código Penal para el Distrito federal, Editorial Sista S.A. de C.V, con las disposiciones conocidas al mes de Noviembre de 1999.

Ley de Amparo reglamentaria de los articulos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA S.A de C.V, con las disposiciones conocidas hasta Junio del 2000.

OTRAS FUENTES

Jurisconsulta Visual Jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualizado a Septiembre de 1999.

Revista de la Facultad de Derecho, Emitida por la Universidad Autonoma de México, Año VI, Mayo- Julio 1985, Numero 24, p.29.

ANEXO A

Ejemplificando con base en el estudio que hemos realizado, en cuanto a sus requisitos y formalidades que se han mencionado con anterioridad, se transcribe un escrito de recurso de apelación.

Rojas García Mariana
Juicio: Juris. Vol.
Expediente: 5313/2000
Secretaria : "A"

. Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal .
P r e s e n t e.

Mariana Rojas García, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 898, 899, 688, 689, 691, 692 y relativos del Código de Procedimientos civiles, dentro del término concedido al efecto vengo a interponer recurso de apelación en contra de el auto de 9 de mayo del año en curso, por el que no se admiten las pruebas ofrecidas por esta parte, dejándose en un estado de indefensión a la suscrita, motivo por el cual hago valer los agravios causados esta parte en términos del escrito que se acompaña a la presente promoción, señalando como constancias para integrar el testimonio de apelación todo lo actuado hasta el auto que le recaiga a este curso

Por la anterior,

A usted C JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito interponiendo el recurso de apelación en tiempo y forma en contra del auto de fecha nueve de mayo del año que transcurre conforme a los agravios que se anexan, ordenando se forme el testimonio de apelación y se remitan los autos originales al tribunal de alzada para su resolución.

ATENTAMENTE

MEXICO DISTRITO FEDERAL A DIEZ Y NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL

MARIANA ROJAS GARCIA

ROJAS GARCIA MARIANA
Juicio: Juris. Vol.
ESCRITO INICIAL

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN TURNO.

Presente.

Mariana Rojas García, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y conforme a lo preceptuado por el artículo 693 y demás relativos del código de procedimientos civiles vengo a expresar los agravios cometidos en contra de esta parte con motivo de la apelación interpuesta, en contra del auto de nueve de mayo de dos mil en los siguientes términos:

PRIMERO: El juez de origen en su auto de nueve de mayo del año que transcurre no admitió las pruebas ofrecidas por esta parte al señalar: " ... sin lugar a tener por ofrecidas las demás pruebas que se refieren en su escrito inicial, debiendo se estarse la promovente a la naturaleza jurídica de las presentes diligencias atento a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título Decimoquinto del código procesal civil por lo que únicamente es de admitirse la testimonial ofrecida ..." por lo que viola en perjuicio de la suscrita lo preceptuado por el artículo 285 del código procesal, toda vez que conforme a lo señalado por el dispositivo en comento deben recibirse las pruebas sin mas limitación que no estén prohibidas por la ley o que no tengan relación con los hechos cuestionados, lo que en la especie no ocurre por lo que lo resuelto por el juzgador causa un gran perjuicio a la suscrita al dejarla en un estado de indefensión.

Por si lo anterior fuera poco conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo V del Título Décimo Quinto no existe prohibición alguna para la admisión de las pruebas diversas a la testimonial, por lo que la resolución dictada en el auto de nueve de mayo actual carece de fundamento, ya que no existe en alguna disposición especial en jurisdicción voluntaria que pudiese oponerse para la aplicación de las reglas generales de las pruebas que son aplicables tanto para las jurisdicciones contenciosas como voluntarias, luego entonces causa perjuicio a la suscrita el no permitírsele comprobar los hechos narrados en el escrito inicial.

SEGUNDO: Este segundo agravio se hace consistir en el hecho de que al no recibirse al promovente las diversas pruebas no se permite acreditar la posesión a título de dueño conforme a lo dispuesto por los artículos 1151 y 1153

del código civil violándose en mi perjuicio lo dispuesto por nuestro más alto tribunal al señalar:

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 351

INFORMACION AD PERPETUAM, SE REQUIERE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN LA. Es inexacto que para la procedencia de diligencias de información ad perpetuam, sólo deba acreditarse la posesión en forma pacífica, continua y pública, y por más de diez años en el evento de que sea de mala fe, porque si uno de los requisitos que establece el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, es que la posesión sea en concepto de propietario, ello obliga a la promovente a comprobar la causa generadora de su posesión, pues de esta manera se podrá justificar si se le transmitió el dominio o solamente la ocupación, y desde qué fecha, ya que conforme al artículo 826 del código de comento, la única posesión susceptible de producir la prescripción, es la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño, por el término y condiciones a que se refiere el diverso artículo 1152 del indicado cuerpo de leyes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/88. Josefina Romero Alvarez. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Mario Alberto Adame Nava."

Atento a lo anterior es evidente que el juez de origen causa un grave perjuicio a esta parte al no permitir que se compruebe la calidad de propietaria que tengo respecto del vehículo objeto de la jurisdicción voluntaria, por lo que de no revocarse la determinación del A quo se dejaría en un estado de indefensión a la suscrita.

Por lo anterior,

A ustedes C.C. Magistrados atentamente pido:

PRIMERO.- TENER POR EXPRESADOS LOS AGRAVIOS en el cuerpo del presente ocurno en contra del auto de nueve de mayo de dos mil, para todos los efectos legales a que halla lugar.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar sentencia en esa instancia decretando procedente el recurso de apelación revocando el auto recurrido, ordenando se admitan las pruebas ofrecidas por esta parte.

ATENTAMENTE

MEXICO DISTRITO FEDERAL A DIEZ Y NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL

MARIANA ROJAS GARCIA